



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JE-10-2017.

ACTOR: PRESIDENTE Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO
DE URUAPAN, MICHOACÁN.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.


TERCEROS INTERESADOS:
NORMA ADRIANA MAGAÑA
MADRIGAL Y OTROS.

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ.

SECRETARIA: ALEJANDRA
VÁZQUEZ ALANIS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del expediente ST-JE-10/2017, relativo al juicio electoral, promovido por el presidente y tesorero del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, contra la resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-4/2017, que dejó sin efectos el punto séptimo del acuerdo de sesión ordinaria del ayuntamiento referido en el que el tres de marzo de año en curso se decretó el descuento del veinte por ciento del salario de los regidores y síndico municipal; y


TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en este expediente, se advierte lo siguiente:

Integración del ayuntamiento

1. Elección. El siete de junio de dos mil quince fue celebrada la elección para renovar a los ayuntamientos del Estado de Michoacán para el periodo de 2015-2018, entre ellos, fue elegido el del Municipio de Uruapan.

2. Entrega de constancias. El 11 siguiente, el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en ese municipio, entregó las constancias de validez y asignación de regidores de representación proporcional.

3. Aprobación del presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2017. En el acta de sesión 37/2016/SE publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 10 de enero de 2017 se advierte las cantidades aprobadas que tienen derecho a recibir mensualmente los regidores, por estar acreditados en el cargo.

4. Sesión de cabildo. El 3 de marzo de 2017, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de cabildo, en la cual, por mayoría de votos, se aprobó la reducción del veinte por ciento del salarios a los regidores y síndico municipal a partir de la primera quincena de marzo, como se colige del punto séptimo del acta respectiva.



Cabe precisar que este punto de acuerdo se realizó en contra del voto de los regidores Guillermo Pérez Sandoval, Ana Luisa Cervantes Sánchez y Marco Antonio Flores Mejía, así como las abstenciones de Gloria Romero Ortiz y Eduardo Urtiz Araujo.

5. Escrito presentado al presidente municipal de Uruapan. Inconformes con lo anterior, el 21 de marzo de 2017, Guillermo Pérez Sandoval, Norma Adriana Magaña Madrigal, Marco Antonio Flores Mejía, Eduardo Urtiz Araujo y Ana Luisa Cervantes Sánchez, solicitaron al presidente municipal del ayuntamiento les informara el motivo del descuento a su salario a partir de la primera quincena de marzo del año en curso.

6. Contestación. El 28 siguiente, mediante oficio PM/PM/438/2017 la autoridad referida en el párrafo que antecede informó a los regidores que el motivo de la disminución atendía a los recortes presupuestales de 2017.

II. Juicio local.

1. Demanda. El 22 de marzo de este año, los actores primigenios promovieron juicio ciudadano local ante el tribunal responsable para impugnar violaciones a sus derechos político-electorales a ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo, por reducción a sus dietas correspondientes a la primera quincena de marzo; demanda que motivó la formación del expediente TEEM-JDC-4/2017.


2. Sentencia Impugnada. El 4 de mayo de 2017, el tribunal responsable resolvió dejar sin efectos el acuerdo aprobado como punto séptimo del orden del día de la Sesión Ordinaria, de tres de marzo de dos mil diecisiete, relativo a la autorización del descuento del veinte por ciento del salario de los regidores Guillermo Pérez Sandoval, Norma Adriana Magaña Madrigal, Marco Antonio Flores Mejía, Eduardo Urtiz Araujo y Ana Luisa Cervantes Sánchez y ordenó al Ayuntamiento a pagar en favor de la parte actora primigenia la remuneración o retribución económica ordinaria que dejaron de percibir a partir de la primera quincena de marzo de este año.

La sentencia impugnada fue notificada al Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorero, el 8 de mayo del año en curso.

III. Juicio Electoral

1. Demanda. El 12 de mayo siguiente, el Presidente Municipal y el Tesorero presentaron ante el tribunal responsable la demanda de juicio electoral¹.

2. Turno. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, el diecinueve de mayo, el Magistrado Presidente por ministerio de ley ordenó integrar el expediente ST-JE-10/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación


¹ Según consta del sello de recepción del escrito de demanda visible en la página 1 del expediente en que se actúa.



en Materia Electoral; dicho acuerdo se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos en funciones.

3. Radicación. El 22 de mayo de este año, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro.

4. Tercero interesado. El tribunal responsable, informó la comparecencia de terceros interesados.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio electoral, por tratarse de un juicio promovido por un Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que lo condenó a pagar las dietas generadas a partir de marzo de este año a favor de algunos regidores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 17, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184; 185; 186, fracción X, 192, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, en razón de que el promovente carece de legitimación para controvertir el acto impugnado.

Lo anterior, ya que en la mencionada legislación electoral adjetiva no se prevé supuesto normativo alguno que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013², emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

No obsta a la anterior conclusión, el hecho de que esta Sala Regional haya sostenido en diversos asuntos similares al que ahora es motivo de resolución, que a pesar del contenido de la referida tesis de jurisprudencia, existían casos en que de manera excepcional se podía tener por acreditada la legitimación procesal de las autoridades responsables -concretamente de los

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



ayuntamientos- y por tanto procedentes sus acciones cuando la pretensión del ayuntamiento no fuera en sí misma y de manera destacada, la conservación y/o defensa del acto primigeniamente impugnado, sino por ejemplo, un acto emitido dentro de un procedimiento de ejecución, en el que el ayuntamiento se ubicara en una situación de igualdad procesal con los particulares; cuando el titular del ayuntamiento acudiera en defensa de su patrimonio; o bien en los casos en que la responsable alegara una violación al debido proceso.

Sin embargo, es de destacarse que en relación con este aspecto la Sala Superior de este tribunal, con motivo del conocimiento de diversos asuntos similares al que ahora es motivo de pronunciamiento, estableció únicamente dos supuestos en que los titulares de las autoridades responsables -ayuntamientos en concreto- se encuentran legitimados para acudir en vía de acción a cuestionar actos o resoluciones emitidos en procedimientos en los que tuvieron la calidad de autoridades responsables.

En efecto, en sesiones de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y dieciocho de enero del año en curso, en los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017 –respectivamente- la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió entre otras cosas, que excepcionalmente las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de

impugnación,³ en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

a. Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas. De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016⁴ aprobada por la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal; o

b. Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa. De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-

³ Véase Tesis III/2014, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**", publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p. 51.

⁴ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que el presente caso no encuadra en alguna de las excepciones referidas ya que el ayuntamiento pretende controvertir las consideraciones en las que el tribunal responsable sostuvo la resolución impugnada, en defensa directa de su acto, pero sin argumentar algún derecho personal afectado o bien la incompetencia del tribunal resolutor.

Lo anterior es así, ya que de la simple lectura de la demanda presentada se observa que el Ayuntamiento limita sus alegaciones a señalar:

- a) Que la responsable incurrió en una indebida motivación y fundamentación en el dictado de su resolución, pues a su decir, el órgano que representa cuenta con facultades suficientes para establecer las percepciones de sus funcionarios;
- b) Que la toma de decisiones –incluyendo la de disminución de las dietas- se acordó por mayoría de los miembros del ayuntamiento;
- c) Que la aprobación de la disminución del veinte por ciento de las percepciones de los regidores guarda relación con las necesidades primordiales del ayuntamiento y el plan de austeridad;



- d) Que con su determinación el tribunal responsable provocó un daño patrimonial al erario público del Municipio; y
- e) Que el tribunal responsable debió requerir información atinente al ejercicio efectivo del cargo de los funcionarios para contar con mayores elementos al resolver.

Como se observa el accionante en momento alguno refiere o hace alusión a la posible incompetencia del tribunal responsable en la instancia local, ni reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular, sino que sustenta su reclamo sobre la base de la defensa del acto impugnado que como autoridad responsable primigenia se le imputó.

En conclusión, al no acreditarse la legitimación de la parte actora para promover este asunto, ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción referidos con anterioridad, esta Sala Regional considera que lo procedente es desechar de plano el mismo.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el ayuntamiento hizo valer ante el tribunal responsable su incompetencia para conocer del asunto al referir que la controversia planteada por los accionantes de la instancia local, no es de carácter electoral, sin embargo, tal aserto fue desestimado por dicha autoridad jurisdiccional local al considerar que cualquier reducción o afectación a la percepción de los integrantes del mismo, podía implicar vulneración al derecho a ser votado en su vertiente de



ejercicio del cargo, sin que al efecto la parte actora en este asunto formule alegato alguna en su contra.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del Juicio Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por estrados al ayuntamiento, terceros interesados y demás interesados; y **por oficio** con copia certificada de la sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 y 84, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe. *dv*

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

ISRAEL HERRERA SEVERIANO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que las presentes copias constantes de -seis- fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.


ISRAEL HERRERA SEVERIANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

